Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

# Multiculturalidad en el proceso constitucional insurgente: José María Morelos

José Ramón Narváez H.

## ¿Por qué hacer historia constitucional?

La historia constitucional es una rama de la historia del derecho que ha adquirido un estatuto epistemológico propio;[1] sin embargo, en el contexto latinoamericano está aún en ciernes, tal vez porque muchos constitucionalistas arribistas han querido ver el área como propia, pero además porque el constitucionalismo en la región es muy pobre en lo teórico; no obstante, hacer historia constitucional parece necesario porque la Constitución es, en gran medida, un producto histórico. Su esencia, sobre todo, es histórica, pero lo que se debe tener claro es que detrás de toda explicación sucesiva hay una pretensión hermenéutica.

Cuando se escucha una historia constitucional basada, principalmente, en fechas emblemáticas, que solo van describiendo supuestos hechos históricos, en realidad existe la necesidad de establecer líneas temporales acerca

[1] Unos de los muchos ejemplos serían la revista coeditada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid —adscrito al Ministerio de la Presidencia español— y el Seminario de Historia Constitucional Martínez Marina, que a su vez cuenta con el soporte técnico de REDIRIS, organismo dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España.



DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

de la conservación de ciertas figuras; por ejemplo, el hecho de que un mismo artículo se encuentre en diversas constituciones significaría el interés por preservarlo. La realidad es otra. Muchas veces el contexto muestra que un derecho determinado es entendido o aplicado de otro modo diferente al literal, o incluso que nunca llegó a existir como describe el texto. De este modo, que exista una Constitución escrita no implica que haya necesariamente una cultura constitucional.

Justamente por esto último es necesario esbozar algunas líneas metodológicas e incluso proponer una historia constitucional latinoamericana, como lo han mencionado en su momento Andrés Botero Bernal[2] y Eric Eduardo Palma.[3] Destaca, por ejemplo, el hecho de que las constituciones en México hayan sido confesionales, distintas a los fenómenos constitucionales estadounidense y francés; destaca también el hecho de la mixtura teórica y el mestizaje constitucional. Las constituciones mexicanas, en principio, tenían claro —al menos en el papel— la idea de ser un texto normativo judicializable, cuestión que en Europa fue posible solo a partir del siglo XX. Tal vez estas consideraciones hagan necesario plantear categorías propias, obviamente sin prescindir de aquellos elementos comunes de la teoría constitucional y de la historia del derecho, pero sí con un poco más de creatividad y crítica. Al parecer, la estereofilia —malinchismo, se dice en México— por las teorías europeas y estadounidenses, que supone una colonización, solo es posible gracias al colonizado que continúa utilizando las formas coloniales.[4]

La razón de que los constitucionalistas latinoamericanos hayan construido una historia de bronce muy allegada a la teoría europea y a la estadounidense es justificativa. En Estados Unidos de América, la Constitución es la fuente de todo el orden jurídico y, en ese sistema —como en Europa—, es el mejor medio —a pesar de todo— para garantizar las libertades; es decir, hay un alto

---

2 *Cfr.* BOTERO Bernal, Andrés, "Matizando o discurso eurocêntrico sobre a interpretação constitucional na América Latina" en *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 30, nº. 59, 2009, pp. 271-298.

3 *Cfr.* "Reflexiones en torno a una concepción polifacética para una historia del derecho de los siglos XIX y XX", en *Ius et Praxis*, págs., 325-350, Universidad de Talca, 1997.

4 *Cfr.* CUSICANQUI, Silvia Rivera, "El potencial epistemológico y teórico de la historia oral: de la lógica instrumental a la descolonización de la historia", en Alejandro Rosillo Martínez *et al.*, 2008, p. 157-178.



DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

grado de autopromoción y, además, se trata de la construcción de un discurso dogmático y disciplinador que puede resultar peligroso. ¿Quién se atrevería a hablar mal de una Constitución (escrita)? Y, sin embargo, habría muchas cosas que criticar y mejorar. El hecho de que resulte políticamente incorrecto incentiva a un historiador crítico, y la misma reflexión cabría en torno a los derechos.

Curiosamente, lo que podría ayudar a resolver este dilema es la propia historia constitucional o, mejor dicho, un nuevo tipo de historia constitucional. Al contextualizar la Carta Magna, es evidente que existe un desfase entre su contenido y la realidad constitucional del momento, y esto es así porque las constituciones escritas son, sobre todo, programas de gobierno, proyectos políticos y, en su caso, aspiraciones para libertades futuras. Es claro que el texto no puede cambiar la realidad, por más eficaz y evocativo que sea su contenido.[5]

Si en este momento México desapareciera como realidad y alguien intentara hacer la historia constitucional de este tiempo, no podría asegurar que en 2014 todos los mexicanos contaban con una vivienda digna, porque esto dista mucho de la realidad, ya que lo que el texto considera como vivienda digna difiere de lo que en la diversidad mexicana se entiende y se necesita como tal, también porque quizá contrasta con los programas para llegar al objetivo y con el tratamiento que le pudiera dar un tribunal, por lo que una consideración del derecho a la vivienda digna solo con el texto constitucional en la mano sería bastante limitado, y este ejemplo puede extenderse a todo el contenido de la Constitución escrita en los diferentes momentos históricos y textos constitucionales. Parece duro, pero el constitucionalista no se ha dado cuenta de la riqueza que envuelve el fenómeno constitucional y sigue aguzando su mirada perdida en la tinta y el papel.

En fin, una historia constitucional matizada plantea una paradoja entre continuidad y cambio, que debe solventarse en el ejercicio científico —forzando al rigor que requiere una investigación comprometida y que pretende aportar algo—, y deja de lado cómodas justificaciones históricas o decorativas que devalúan la disciplina. Al final es solo cuestión de humildad

5 Es muy propio de la discursividad moderna ver, por ejemplo, la descripción de: HABERMAS, Jürgen, *El discurso filosófico de la modernidad*, Katz Editores, 2008. También: FERNÁNDES, Domingo, *Discurso y realidad*, Madrid: Trotta, S.A., 1994.





DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

científica, ya que el constitucionalismo está lleno de prepotentes e ilustrados que consideran que la culpa de todo es de la sociedad que se afana en vivir su anomia.

La recomendación es tener mucha prudencia y mucho estudio, lo cual dará como fruto deslindes conceptuales que se puedan trabajar y discutir. En resumen, unas cosas cambian, otras cambian parcialmente y otras definitivamente son nuevas. Un ejercicio simple es la comprobación semántica del uso de una palabra, por ejemplo, ¿qué significa *constitución* en Nueva España? El primer paso sería averiguar el uso que se da al término "constituciones de la Universidad", por decir algo. El segundo paso consistiría en comparar qué cuestiones son comunes al uso con el que hoy se relaciona la palabra *constitución*.

De este modo, una historia constitucional bien podría arrancar desde Roma, donde el término *constitutio* efectivamente existía. Una historia matizada del derecho no podría ser severa con una investigación que analizara las similitudes entre *polis* y *constitutio*.[6] De la misma manera, parecería obtuso que alguien se empeñara en afirmar que una historia constitucional es solo posible a partir de que exista una Constitución escrita; en el caso mexicano, competirían la de Cádiz, la de Apatzingán y la de 1824, por ser el inicio de la historia constitucional nacional.

Efectivamente, una historia matizada del derecho constitucional es necesariamente más ardua, puesto que implica mayor trabajo de reflexión, análisis y compromiso con los resultados, los cuales no son de ningún modo fatales o dogmáticos, y sí susceptibles de discusión en la medida que son instrumentos de trabajo para entenderse mejor y generar un lenguaje común, así como mejores categorías conceptuales de análisis. Tal vez el lenguaje constitucional logre relacionarse con el lenguaje común, con las nociones que la sociedad tiene de esa institución, pues el que matiza y considera a la sociedad está consciente de la comunicación necesaria entre las categorías conceptuales y la realidad. De este modo, a la idea de constitución se le contrapone el concepto que la sociedad tiene de su constitución y no solo en lenguaje expreso, sino también en lenguaje alegórico. Este es el gran reto: aterrizar el discurso.



6 *Cfr.* GUZMÁN BRITO, Alejandro, "El Vocabulario Histórico para la Idea de Constitución Política", *Revista de estudios histórico-jurídicos*, no. 24, Chile, 2002, p. 267-313.

DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

## Historia constitucional insurgente

Hoy preocupan muchas cosas en cuanto a lo constitucional, así que en lugar de ocultarlas es mejor explicitarlas en favor de una honestidad hermenéutica. Se buscarán en la historia constitucional mexicana esos conceptos que interesan, sin presuponer que siempre se entenderán del mismo modo, pero también sin descartar analogías que podrían ser útiles; es decir, por un lado se tiene el problema del anacronismo, pero por otro el del ahistoricismo. Se verá si es posible llegar a un justo medio.

El proceso constitucional insurgente es sumamente complejo, pues deambula entre un pactismo casi medieval y el constitucionalismo moderno. La preocupación, hoy, es conocer cómo hicieron los insurgentes para incorporar formal y materialmente la multiculturalidad[7] que existía en ese momento en la nación que pretendían construir.

Ciertamente, la Constitución escrita cumple una función importante en lo que se puede denominar primer nivel de la justicia, puesto que explica precisamente que toda sociedad tenga presentes las reglas del juego,[8] pero es solo el inicio de la vitalidad jurídica.

Entre la retórica y el uso jurídico, la nación aparece en el discurso protoconstitucional[9] de manera polivalente, a veces relacionada con la tradición,

---

7 De acuerdo con Touraine y para englobar en una idea estos conceptos (pluralidad cultural, multiculturalismo, etcétera): "Tenemos una fragmentación de los grupos culturales mayoritarios y minoritarios, y también tenemos instituciones, Estados, asociaciones, medios de comunicación..., que son fuerzas de integración. Y todos tenemos el mismo derecho a combinar la especificidad, la singularidad de nuestra experiencia cultural con la participación del mundo de la razón instrumental, para hablar como Marx y Engels. Eso es, a mi parecer, no la comunicación, más bien el reconocimiento, no solamente del otro, sino del otro como a la vez semejante y diferente, semejante, porque todos tenemos que incorporarnos a la misma economía mundial, y diferente, por su idiosincrasia específica". Touraine, Alain, "Indicadores para el diálogo intercultural", en *La Factoría*, octubre-enero, número 16, Colomers, 2002; transcripción de la conferencia, no escrita, pronunciada en el Fórum Europa. Barcelona, junio de 2001.

8 DIAZ RICCI, Sergio. "Sentido y valor de una Constitución escrita", en *REVISTA JURÍDICA*, n. 9, invierno 2005, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Buenos Aires, pp. 164-197.

9 No se trata de un concepto sofisticado o un neologismo estéril, sino simplemente aludir a un periodo de la historia política en el cual se busca un constitucionalismo moderno, como el que hoy se conoce, pero todavía subsisten elementos premodernos como la idea de pacto, el corporativismo y la *iurisdictio*, entre otros muchos que podrían mencionarse.





DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

otras más ligada a un concepto jurídico de representación, pero evidentemente con una utilización más técnica y menos romántica que patria. En este significado técnico la nación va a resignificarse y servir de puente entre el concepto de Constitución material y la nueva función de la Constitución escrita como objeto taumatúrgico, función que irá definiéndose en el siglo XIX.

No se quiere abrir este espacio para que crezcan los nominalismos, sino para que la razón (la pura, la práctica, la instrumental, pero también la ética frente a la razón de Estado y la razón nacional —valga la contradicción—) se abra camino y se adelante el momento interno constituyente de esto que consiste en ser humanos, en que nadie tenga razón suficiente para matar o herir a otro, ni construir absurdos.[10]

En Cádiz el tema ya había estado presente por medio de la participación--aportación de los mexicanos en las Cortes, en un doble sentido, primero como contraste dialéctico de las propuestas peninsulares y, en un segundo momento, como una tesis constitucional autónoma que tenía su antítesis en las resistencias y reticencias en Nueva España.

Los temas propios de este proceso constitucional serían:

1) La anhelada igualdad jurídica y política (representación: Güridi Alcocer y Miguel Ramos Arizpe).
2) El federalismo contra el municipio (Miguel Ramos Arizpe).
3) La idea de monarquía como una entidad administrativa autónoma y el colonialismo.
4) La libertad en la producción agrícola.
5) La esclavitud formal y material.
6) El vasallaje indígena.
7) La abolición de la encomienda.
8) Las alcabalas.
9) La repartición de las justicias.
10) Las diputaciones.



[10] BALIBAR, E. y WALLERSTEIN, I., *Raza, Nación y Clase*, IEPALA EDITORIAL, Madrid, 1991, pp. 7-9.

DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

11) La definición de la nación española y el multiculturalismo (José Güereña, diputado por Durango, argumenta que hay una obligación moral de tratar el asunto por los seis millones de mulatos que existen), especialmente la discusión de los artículos 22 (ciudadanía) y 29 (censos).
12) La vigencia forzosa e irrevocabilidad de la Constitución.
13) El concepto de Constitución.

Aquí comienza a ligarse ya la idea de nación resignificada y Constitución escrita. En la de Cádiz, en 1812, esta cuestión va a ser importantísima. Los mexicanos Güridi y Alcocer y Ramos Arizpe proponían alargar el concepto de nación[11] a las castas que superaban en número a los españoles, todo esto para poder hacer una mejor Constitución.[12] Como puede observarse, en diversas ocasiones el tema de la multiculturalidad salió a relucir en el proceso gaditano.

---

11 Como apareció en el artículo 1 de dicha Constitución: "La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios". Se complementaba con la composición de la nación como: "La colección de vecinos de la Península y demás territorios de la Monarquía unidos en un Gobierno ó sujetos á una autoridad soberana". En palabras del tlaxcalteca Güridi y Alcocer: "La unión del Estado consiste en el Gobierno ó en sujeción á una autoridad soberana, y no requiere otra unidad. Es compatible con la diversidad de religiones, como se ve en Alemania, Inglaterra, y otros países; con la de territorios, como en los nuestros, separados por un inmenso Océano; con la de idiomas y colores, como entre nosotros mismos, y aun con la de naciones distintas, como lo son los españoles, indios y negros. ¿Por qué, pues, no se ha de expresar en medio de tantas diversidades en lo que consiste nuestra unión, que es en el Gobierno?" (*Diario de sesiones de Cortes*, 9 de enero de 1811, p. 329).

12 Tema ya tratado por Chust y coautores: Chust, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Fundación de Historia Social-Universidad Nacional Autónoma de México, 1999; CHUST, M. y FRASQUET, I., "Soberanía, nación y pueblo en la Constitución de 1812", *Secuencia*, número 57, México, 2003, pp. 39-62; CHUST, M. y SERRANO ORTEGA, J. A., (coords.), *Debates sobre las independencias iberoamericanas*, Madrid, Iberoamericana Vervuert, Estudios AHILA de Historia Latinoamericana, 3, 2007; CHUST, M. y SERRANO ORTEGA, J. A., "Nueva España versus México: historiografía y propuestas de discusión sobre la guerra de Independencia y el liberalismo doceañista", *Revista Complutense de Historia de América*, número 33, Madrid, 2007; CHUST, M., "Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y el autonomismo americano, 1808-1837", en *Bicentenario: revista de historia de Chile y América*, Vol. 5, número 1, 2006, pp. 63-84; CHUST, M., "Los orígenes de la representación nacional hispana: las Cortes de Cádiz", en *Anuario de Estudios Bolivarianos*, número 10, 2003, pp. 11-32; CHUST, M. y FRASQUET, I., "Soberanía hispana, soberanía mexicana: México, 1810-1824", en *Doceañismos, constituciones e independencias: la Constitución de 1812 y América*, 2006, pp. 169-236; CHUST, M., "Rey, soberanía y nación: las Cortes doceañistas hispanas, 1810-1814", en *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, 2004, pp. 51-76; CHUST, M., "El rey para el pueblo, la Constitución para la nación", en *El Imperio sublevado: monarquía y naciones en España e Hispanoamérica*, 2004, pp. 225-254.




DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

Desde un inicio, en el discurso insurgente está presente una reivindicación localista, por llamarle de algún modo, contra la justificación de las autoridades y los aristócratas peninsulares, que sugerían que la propiedad y el poder novohispano estaba concedido a los americanos en administración; así, surgió una construcción ideológica importante entre los criollos que se fundaba en el derecho antiguo, como lo ha demostrado Luis Villoro: "La soberanía le ha sido otorgada al rey por la nación, de modo irrevocable, y existe un pacto original, basado en el consenso de los gobernados, que el rey no puede alterar".[13] La abdicación del rey es nula porque no ha sido ratificada por la nación; sin embargo, al no haber gobierno, era necesario que se formara una junta con los representantes de los pueblos para erigir uno nuevo. Siempre se habló de pueblos en plural y se podría suponer, de cierto modo, que se consideraban a todas las etnias o, más propiamente, a las naciones que componían la entonces unidad política llamada Nueva España, aunque ciertamente no se tuviera mucha certeza de su extensión ni de lo que propiamente contenía dicha unidad. El concepto *pacto societatis*, ya trabajado por la segunda escolástica, renace en las mentes de los insurgentes ilustrados como una justificación para el cambio de gobierno. Apoyados en autores como Vitoria, Suárez, Heineccio, Xavier Alegre, los criollos Primo de Verdad, Azcárate, Servando Teresa de Mier y Jacobo Villaurrutia, opinan que a falta de rey (*interregno*) es necesario establecer una nueva Constitución. El concepto de Constitución no es nuevo y se apoya en la misma imagen del pacto medieval. Villoro hace referencia al fundamento expuesto por los criollos, proveniente de Las Siete Partidas, de Alfonso X:

> Mas si el rey refinado de esto no oviese fecho mandamiento ninguno… débense ayuntar allí donde el rey fuere todos los mayorales del reyno, así como los prelados e ricos ommes buenos e honrados de las villas, e después fueren ayuntados deben jurar todos sobre santos evangelios que caten primeramente servicios de Dios, e honra e guarda del señor que han pro y comunal de la tierra del reyno; e según esto escojan tales omnes en cuyo poder lo metan, que le guardan bien y lealmente.[14]

[13] VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, México, CONACULTA, 2002, p. 46.

[14] Ley 3ª, tit. 15, part. 2ª, citada por Luis Villoro, *El proceso…*, p. 50.



DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

Villaurrutia, oidor de la Audiencia y posteriormente presidente de la Suprema Corte de Justicia en 1830, expone otro argumento: Hernán Cortés venció a Moctezuma y a Cuauhtémoc para establecer un orden jurídico en la América mexicana;[15] existió un pacto entre el mismo Cortés y los moradores de estas tierras para justificar la Conquista, pero también hubo uno entre los conquistadores y la Corona. Toda esta realidad convencional conforma el orden constitucional; la consecuencia sería un nuevo pacto.

Servando Teresa de Mier agrega que, además, esta Constitución se formalizó por medio de la Junta de Valladolid, convocada por Carlos V, en la cual se reconocía que las Indias eran parte de la Corona y, por tanto, mantenían su autonomía y conservaban las facultades "de hacer leyes con consulta del rey y la misma jurisdicción suprema en las Indias Orientales y Occidentales y sobre sus naturales".[16] En la jurisdicción suprema, la autonomía permite la coexistencia de varias jurisdicciones; la soberanía no, porque es indivisible. Los insurgentes se acercan a una conclusión necesaria: la independencia, pues si la nación mexicana (no indígena ni española, sino criolla o mestiza, en su caso) es distinta, entonces necesita una Constitución distinta, apoyada en la voz de la nación, porque la Constitución originaria (llamada americana por Teresa de Mier) ha sido adulterada.

Con matices de derecho internacional público, *ius commune* y teoría constitucional moderna se discute acerca de la Constitución originaria, concepto que interesa por obvias razones. El constitucionalismo contemporáneo, basado en el derecho internacional público, ha hablado de "pueblos originarios",[17] refiriéndose a aquellas culturas que se encontraban presentes en los territorios colonizados y después independizados, las cuales se hacían acreedoras

15 "Voto sobre la proposición presentada por Villaurrutia", en *Documentos históricos mexicanos* (coord.) Genaro García, México, Museo Nacional, 1910, t. II, doc. 46.

16 Esta Junta desembocó en un texto positivo, conocido como las Leyes Nuevas, del 20 de noviembre de 1542. Su antecedente inmediato eran la Junta y las Leyes de Burgos. Las Leyes Nuevas recordaron solemnemente la prohibición de esclavizar a los indios; abolieron las encomiendas, que dejaron de ser hereditarias, y proclamaron resoluciones en beneficio de los indígenas; por tanto, conservan cierto sabor constitucional como carta reconocedora de derechos.

17 Habría que rescatar todo el trabajo de las Jornadas Lascasianas. En este sentido: CIFUENTES, Ordóñez; *Antecedentes Doctrinarios en Materia de los Derechos de los Pueblos Originarios*, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2007.





DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

a derechos sociales inmanentes que quedaron muchas veces pendientes de reconocimiento en las constituciones liberales. Pues bien, desde muy temprano en los procesos independentistas estaba ya presente esta noción, aunque —se insiste— no era claro de qué estaba compuesta.

Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, es —más que ningún otro insurgente— producto de su tiempo; es el dializador natural de las ideas insurgentes:

> Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo: ellos entonces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países, y a la vuelta de pocos años, disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.[18]

Se puede decir que el proyecto era integracionista, quitando a los peninsulares, pero no hubo una actitud especial hacia los indígenas, a pesar de que las filas insurgentes estaban llenas de estos grupos. A Hidalgo lo desbordaron los hechos, pues, cuando se dio cuenta, se encontraba inmerso en una vorágine irrefrenable en la toma de los pueblos. Algunos, incluso, han llegado a considerar que el arrepentimiento por los lamentables hechos violentos de la primera campaña militar originó que ordenara la dispersión en el Cerro de las Cruces, previendo las consecuencias sanguinarias, a pesar de que esto le acarrearía la derrota o, más bien, la no victoria ante la Ciudad de México.

Pero el cura de Dolores también tenía en mente una lucha más intelectual que armada. Anhelaba, en el fondo, como se ha leído, un Congreso, idea que circulaba en la mayoría de los letrados de aquel tiempo. Se ha



18 *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, J. M. Sandoval, impresor, 1879.

DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

observado, además, cómo empieza a formarse una idea taumatúrgica de la ley: "leyes suaves… que a la vuelta de pocos años" harán que "los habitantes de este vasto continente" disfruten de "todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado [sobre él]". Pervive en Hidalgo un concepto antiguo de ley, como monición, como directiva racional,[19] pero hay también un elemento nuevo: estas leyes serán ahora dictadas por un Congreso, por la reunión de los representantes del pueblo, que sí saben lo que el pueblo quiere porque provienen de este. Como titular del Ejecutivo, Hidalgo convocó a un Congreso nacional.[20]

Los esfuerzos de Hidalgo serán capitalizados por Morelos, quien de inmediato heredará la idea del Congreso, y la necesidad de una Constitución escrita.[21]

## Morelos y la interculturalidad jurídica

En el municipio de Oaxaca de Juárez hay una pintura de autoría anónima a la que suele considerarse como el retrato de José María Morelos, aunque se le ve viejo y calvo. Lo que siempre ha llamado la atención es que se encuentra rodeado por indios vestidos a la usanza prehispánica; aparecen, además, campesinos y rancheros, pero como también sostiene el estandarte guadalupano,

19 Las leyes buenas hacen buenas a las sociedades. Como en Santo Tomás, la ley es: "ordenamiento de la razón encaminado a obtener el bien común por parte de quien tiene a su cargo el gobierno de la sociedad". Todavía Maquiavelo refiere esta idea de que el gobernante debe hacer leyes buenas si quiere conservarse, o al menos es el primer presupuesto de todo gobierno que quiera permanecer. Hidalgo tiene en mente las constantes reclamaciones de la "corrupción de la ley" por parte de los últimos gobiernos españoles y la idea moderna de que el pacto social ha sido vulnerado. La insurgencia plantea una reforma legal.

20 Castillo Ledón Luis, *Hidalgo, la vida del héroe*, Morelia, Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1993, p. 361. Los oidores nombrados para hacerse cargo de la Real Audiencia fueron los licenciados José Ignacio Ortiz de Zárate, Francisco Solórzano y Pedro Alcántara de Avendaño (p. 326).

21 Se tiene noticia de un proyecto de Constitución mandado a elaborar por Hidalgo, pero hoy se encuentra extraviado: "Al entrar Calleja en Guadalajara, el doctor Maldonado huyó dejando entre sus papeles una *Constitución Orgánica de México*. El número fue recogido y entregado por el administrador de la imprenta a don Juan de Souza, oidor de la Audiencia, quien lo consignó al Tribunal Judicial" (Castillo Ledón Luis, *Hidalgo, la vida del héroe op. cit.*, p. 361).





DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

muchos aseguran que en realidad se trata del cura Hidalgo.[22] Se menciona esta pintura porque, en el imaginario, a Morelos se le ve siempre compasivo y cercano a los indígenas, a diferencia de otros insurgentes. Lo mismo sucede, por ejemplo, en el largometraje *Morelos* (2012), de Antonio Serrano. Pero el misterio continúa respecto de su origen étnico, aunque se insista que el imaginario lo considera unas veces mestizo y otras mulato.[23]

Muy pronto se verá a José María Morelos interesarse por el tema multicultural en el Plan del Gobierno Americano para Instrucción de los Comandantes de las Divisiones, publicado en el Cuartel General del Aguacatillo, el 16 de noviembre de 1810, al encontrar lo siguiente:

> 7º.- No habrá Cajas de Comunidad en los pueblos, y sólo se entregarán las rentas que haya juntas en la Caja Nacional y se les entregarán sus tierras a los pueblos, con restitución de las que les hayan usurpado los europeos, para que las cultiven y mantengan sus familias con descanso.
> (…)
> 19°.- En los pueblos de los naturales se levantarán una o dos tropas de los voluntarios; y entre las demás castas se levantarán las necesarias para aventajar al enemigo que espera entrar en aquel rumbo, armando las nuevas tropas con las [armas] que quiten al enemigo, o con las de ellos propias y con las que se quedan en sus casas, especialmente si son armas de fuego, recogiéndolas en cantidad de préstamo, tomando razón individual del dueño y valor del arma, para volverla o pagarla, concluida la guerra.[24]

Tal vez incipientemente, pero el generalísimo trata en dos puntos temas trascendentales: la restitución de tierras a la comunidad que sufrió por el

---

22 BARRÓN Echauri, Mónica, "Los rostros de Morelos" en http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/244367/698403/file/Los%20rostros%20de%20Morelos.pdf (consultada el 3 de septiembre de 2014).

23 FERNÁNDEZ, ÍÑIGO, "Emergen héroes de carne y hueso" *REVISTA Itsmo,* no. 310, sección: Coloquio disponible en línea: http://istmo.mx/2010/09/emergen-heroes-de-carne-y-hueso/ (consultado el 4 de septiembre de 2014).

24 LEMOINE, Ernesto, *Insurgencia y República Federal 1808-1828*, Miguel Ángel Porrúa. México, 1987, p. 87-96 (documento expedido por Morelos el 16 de noviembre de 1810, tomado de una copia manuscrita, original de la época, muy defectuosa, que obra en el Archivo del Centro de Estudios de Historia de México, Condumex, S. A.).



DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

despojo europeo y que son claramente las comunidades indígenas, los pueblos originarios; no habla de parcelar, repartir o distribuir, sino de una restitución lisa y llana que no volvió a darse nunca más, pues el siglo XIX supuso la desamortización que implicó lo contrario: quitarles sus tierras. En el siglo XX, con el supuesto reparto agrario y el ejido, solo se crearon problemas y realmente no existieron instrumentos pensados en las comunidades indígenas; quizá fue el nuevo constitucionalismo social el que empezó a afrontar el tema en épocas recientes.[25]

En este otro documento hay una reivindicación similar: "Borrador, de puño y letra de José María Morelos, sobre control de impuestos en las comarcas del Sur y entrega de tierras a los pueblos para su cultivo, sin que puedan arrendarse", dado en Tecpan, "a los 18 días del mes de abril de 1811":

> Y, en cuanto a las tierras de los pueblos, harán saber dichos comisionados a los naturales y a los jueces y justicias que recaudan sus rentas, que deben entregarles las correspondientes que deben existir hasta la publicación de éste Decreto, y hechos los enteros, entregarán los justicias las tierras a los pueblos para su cultivo, sin que puedan arrendarse, pues su goce ha de ser de los naturales en los respectivos pueblos.
> Todo lo cual concluido, dejarán los comisionados los correspondientes recibos, firmado de uno o de ambos.[26]

Resta comentar, volviendo al Plan general, que en el punto 19, el cual hace referencia directa a los indígenas para su inclusión al movimiento insurgente en el ámbito militar, también se les brindaba un espacio en el movimiento en general.

En las Instrucciones que el Señor Morelos Dio a los Comisionados, también en el Aguacatillo, el 16 de noviembre de 1810, se encontró que:

---

25 YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Z. (comp.), *Pueblos indígenas. Constituciones y reformas políticas en Latinoamérica*, Lima, IIDS, INESC, ILSA, 2010; y Bonilla, Daniel, *La Constitución multicultural*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, Bogotá, 2006.

26 LEMOINE Villicaña Ernesto. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México, 1965. p. 175-176.





DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

> Los comandantes tendrán presente una de las ordenanzas que manda no atacar con fuerzas inferiores al enemigo que las tiene superiores, pero sí podrá repelerlos en sus puntos de fortificación; si entre los indios, y castas se observare algún movimiento como que los indios o negros quieran dar contra los blancos, o los blancos contra los pardos se castigará inmediatamente al que primero levantare la voz o se observe espíritu de sedición para lo que inmediatamente se remitirá preso a la superioridad advirtiendo que es delito de pena capital, y debe tratarse con toda severidad.[27]

El texto muestra la ideología liberal e ilustrada. El principio es la igualdad jurídica; es una reacción ante el viejo régimen que hacía prebendas a los indígenas.

Otro documento de suma importancia es el Bando de José María Morelos Suprimiendo las Castas y Aboliendo la Esclavitud, también escrito en el Aguacatillo, el 16 de noviembre de 1810:

> El Br. D. José María Morelos, cura y juez eclesiástico de Carácuaro, Teniente del Excmo. Sr. D. Miguel Hidalgo, Capitán General del Ejército de América. Por el presente y a nombre de S.E., hago público y notorio a todos los moradores de esta América y establecimientos, del nuevo gobierno, por el cual, a excepción de los europeos, todos los demás habitantes no se nombrarán en calidad de indios, mulatos ni otras castas, sino todos generalmente americanos.
>
> Nadie pagará tributo, ni habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan serán castigados.
>
> No hay Cajas de Comunidad y los indios percibirán los reales de sus tierras como suyas propias.
>
> Todo americano que deba cualesquiera cantidad a los europeos, no está obligado a pagarla; y si fuere lo contrario, el europeo será ejecutado a la paga con el mayor rigor.

[27] J. E. Hernández y Dávalos, *Historia de la Guerra de Independencia de México*, 1877, José M. Sandoval, impresor. Edición facsimilar 1985. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana. Edición 2007. Universidad Nacional Autónoma de México.



DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

> Todo reo se pondrá en libertad con apercibimiento, y si incurriese en el mismo delito o en otro cualesquiera que desdiga a la honradez de un hombre, será castigado.
> [...]
> Que las plazas y empleos estarán entre nosotros y no los pueden obtener los europeos, aunque estén indultados.[28]

El presupuesto igualitario puede ser la razón por la cual los movimientos independentistas americanos apostaron por los principios liberales que los obligaban, de alguna manera, a invisibilizar a los indígenas,[29] considerándolos a todos americanos. Esto no dista mucho de otros planteamientos similares de la época, como el gaditano, e implica un alejamiento del propio ordenamiento jurídico indígena: la costumbre, aunque no hay otra forma en que el liberal trate a los indígenas. Por eso Morelos recula un poco: desaparecerán las Cajas de Comunidad y los indígenas recibirán el pago que les generen sus tierras; la frase "como suyas propias" podría interpretarse como "propiedad privada". El derecho de primera generación es reconocido en la mayoría de documentos de la época, pero el texto queda un poco abierto, lo que hace pensar que se vería caso por caso y que la idea era clara y tendiente a eliminar los resabios del derecho indiano y del derecho prehispánico, al menos en este tema.

Se decía que una imperante necesidad de Morelos fue, entonces, la igualdad jurídica. En el siguiente documento, Bando sobre Embargos de Bienes de Europeos y otras Materias de Buen Gobierno (Tecpan, 13 de octubre de 1811), queda del todo claro:

> Que nuestro sistema sólo se encamina a que el gobierno político y militar que reside en los europeos recaiga en los criollos, quienes guardaran mejor los derechos del señor don Fernando Séptimo; Y en consecuencia

28 *Ibidem* Archivo General de la Nación AGN, (Operaciones de Guerra, t. 936, f. 118) (y otros dos ejemplares a ff. 120 y 121).

29 ANNINO, Antonio, "Pueblos, liberalismo y nación en México", en ANNINO, Antonio y GUERRA, François-Xavier (coords.), *Inventando la nación Iberoamérica, siglo* XIX, México, FCE, 2003, p. 399-430.





DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

> de que no haya distinción de calidades, sino que todos generalmente nos nombremos americanos, para que mirándonos como hermanos vivamos en la santa paz que nuestro redentor Jesucristo nos dejó cuando hizo su triunfante subida a los cielos de que se sigue que todos deben conocerlo, que no hay motivo para que las que se llamaban castas quieran destruirse unos con otros, los blancos contra los negros, o estos contra los naturales, pues sería el yerro mayor, que podían cometer los hombres, cuyo hecho no ha tenido ejemplar en todos los siglos y naciones, y mucho menos debíamos permitirlo en la presente época porque sería la causa de nuestra total perdición espiritual y temporal.
>
> Que siendo los blancos los primeros representantes del reino, y los que primero tomaron las armas en defensa de los naturales de los pueblos y demás castas uniformándose con ellos deben ser los blancos por este mérito el objeto de nuestra gratitud y no del odio que se quiere formar contra ellos.[30]

Todos los documentos anteriores tienen carácter constitucional, en tanto que son constitutivos de una nueva realidad política que, para esas alturas, dejó de ser monárquica. Esto es decir mucho, pues al estar detrás una idea republicana y democrática, en la que el poder descansa en el pueblo, había la necesidad de pensar cuál sería ese pueblo al que se integraría la nueva nación,[31] y eso es lo que justamente plasmará el generalísimo en su "texto con aroma a Constitución", Sentimientos de la Nación:

> Artículo 5º Que la Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que solo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números.

Tendrán que pasar muchos años para que se vuelva a hablar de pueblo.

30 J. E. Hernández y Dávalos, *Historia de la Guerra de Independencia de México*, *op. cit.*

31 *Cfr.* VALDÉS, José María Portillo, "*Ex unum, pluribus*: Revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas", en Javier Fernández Sebastián (comp.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Bilbao, Fundación Carolina/SECC/CEPC, 2009.



DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

## Congreso de Chilpancingo, Constitución de Apatzingán y cuestión indígena

De alguna manera se puede afirmar que los indios quedaron fuera del proceso de independencia y de los siguientes dos siglos, pero sería una verdad a medias. Lo cierto es que estaban ahí, pero en su calidad de mexicanos. El problema fue la incapacidad de líderes y gobernantes de generar políticas inclusivas, de una cultura de equidad y de acciones afirmativas en su favor, aunque también se le puede llamar proceso de invisibilización,[32] por eso es difícil rastrear la historia de lo que se denomina cuestión indígena, pero debe hacerse un esfuerzo en beneficio del llamado historial del derecho actual.

El historiador michoacano Moisés Guzmán Pérez informa que al Constituyente que dio lugar al texto constitucional de Apatzingán acudió el diputado de origen indígena Antonio José Moctezuma, representante de Coahuila en 1814. Un año después, se tiene noticia de otro indígena en el Congreso, ahora constitucional: José Ignacio González, diputado por Guanajuato, pero solo se saben sus nombres, falta averiguar si tuvieron una participación específica. Obviamente el hecho de que estuvieran presentes ya significa algo muy importante en la historia parlamentaria, porque esto solo se repitió hasta el siglo XXI.

El nuevo periodo iniciado por Morelos tiene una finalidad clara: establecer instituciones y pasar del discurso a los hechos.[33] Los actos simbólicos y la ritualística novohispana despiertan nuevamente en Morelos, quien comprende que para ser una nación hay que empezar por aparentarla.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Hispana, fruto del Congreso de Anáhuac, promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, tiene el objetivo preciso de rodear al movimiento insurgente de los

32 *Cfr.* IBARRA, Ana Carolina y Miguel León Portilla, "Independencia, Reforma, Revolución, ¿y los indios qué?", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 2012, no. 44, p. 210-214.

33 Para entonces existían —además de los Elementos, de Ignacio López Rayón, y los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos— otros proyectos constitucionales, como el de fray Vicente de Santa María, el de Carlos María Bustamante, el del licenciado Severo Maldonado y el de Talamantes, MARTÍNEZ PEÑALOSA, María Teresa, "Estudio Preliminar", en *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985, p. 45.





DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

elementos sensibles por medio de los cuales quede manifiesto que es posible la independencia. No solo hay que dividir los poderes, hay que crearlos. El Decreto dice en su preámbulo:

El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

Uno de los propósitos que mueve a la insurgencia es, literalmente, el cambio de administración, como lo menciona Luis Villoro,[34] pues gran parte de la insurgencia ilustrada criolla se está moviendo por el aliciente de poder ser incluida en los cargos públicos. La jura de la Constitución de Apatzingán representa, constitucionalmente hablando, un logro importante en la formación de una nueva nación.

La Constitución de Apatzingán logra la creación de instituciones que, si bien incipientes, comenzaron a funcionar y dar vida a aquel documento:

> La Carta de Apatzingán cumple en la historia de México precisamente el papel de fundar al Estado, y es por ello nuestra Constitución Constituyente. Los postulados de la soberanía popular, la forma republicana de gobierno, la división de poderes, las garantías individuales y el aliento programático que recorre todo el texto serán los postulados en todo quehacer constitucional.[35]

De la Constitución de Apatzingán interesa el Capítulo II. De la Soberanía, y en específico los siguientes artículos:

---

34 VILLORO, Luis, *El proceso ideológico…*, p. 22.

35 GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios,* México, SEPSETENTAS, 1973, p. 46.



DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

**Artículo 2°.-** La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

**Artículo 3°.-** Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inajenable, e indivisible.

**Artículo 4°.-** Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

**Artículo 5°.-** Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

**Artículo 6°.-** El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley.

**Artículo 7°.-** La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

**Artículo 8°.-** Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvación y felicidad común.

**Artículo 9°.-** Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

**Artículo 10°.-** Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación, o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

En los artículos citados está plasmado el espíritu liberal de sus redactores. Como se dijo, destaca la frase "la soberanía reside originariamente en el pueblo". Esto supone que en mente, al menos, estarían los indígenas, pero se recalca que en el artículo 9 se entiende que la Conquista fue un acto ilegítimo





DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

y, por tanto, la soberanía vuelve al pueblo. Lo difícil de explicar es que no regresa a ese pueblo originario, sino al que ha resultado de la mezcla con el conquistador y será una paradoja cultural que prevalecerá hasta el presente.

## Administración insurgente y cuestión indígena

Ahora se citarán algunos casos en los que se involucró la administración pública derivada del ordenamiento de Apatzingán, respecto de algunos asuntos indígenas.

El subdelegado de Huaniqueo, Telésforo José Urbina, solicita al Supremo Tribunal la consideración para poder continuar con la pena de azotes, sobre todo a los indios, porque

> como buen ciudadano y lo que como Juez experimento, como es: que los indios que gobiernan no son obedecidos en todo ni de todos, por lo que aunque uno lo estrecha y ellos estrechan a los demás, ni son obedecidos (y ni) pueden obedecer al juez que los manda pues aun cuando (se les) castigara con la cárcel lo tomarían como por descanso porque les falta el honor y el rubor.[36]

A la petición anterior, el subdelegado agrega la solicitud de fondos, pues ni siquiera hay para las velas, y al no haber castigo, no hay modo de forzar a nadie a realizar obras a favor de la manutención de la cárcel.

El Supremo Tribunal resolvió así:

> Juez de Huaniqueo en su informe que precede, contéstole que debe sujetarse a repetidas órdenes superiores que prohíben expresamente la pena o castigo de azotes en cualesquiera individuo de la sociedad, pues para el castigo de los delitos y corrección de los vicios, tienen las Leyes asignadas, las penas y remedios convenientes, sin necesidad de recurrir a los azotes.[37]

---

36 Austin University, Fondo Hernández y Dávalos, colección Latinoamericana, 6-6.169, citada por Martínez Peñaloza, *Morelos y el poder judicial…*, pp. 150 y ss. *Petición de Telésforo José Urbina, Subdelegado (de Huaniqueo) de que se mantenga la pena de azotes en particular para los indígenas. Denegación del Supremo tribunal de Justicia. 1815.*

37 *Ibidem*.



DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

Una resolución bastante justa y, se podría decir, incluso basada en principios de equidad. En este caso se respondió por vía económica a una consulta.

En otro asunto, el administrador principal de Apatzingán solicita que se le excuse del artículo 32 de la Constitución, que prohíbe entrar en las casas de los particulares, y "para precaver las introducciones y efectos prohibidos, y que los comerciantes no defrauden el erario nacional".[38] Al parecer, de este administrador están en contradicción el artículo que prohíbe el contrabando y, por tanto, autoriza a la autoridad hacer lo conducente para impedirlo, y el 32 mencionado, que impide hacer cateos.

Además, se presenta un nuevo problema, porque con el abatimiento del gobierno español se anularon algunas exenciones que ahora se deben pagar, a consideración del administrador:

> En el gobierno antiguo estaba establecido que los indios que traen loza no pagaban alcabala por la excepción que el Rey les hacía pero la pagaba el individuo que compraba. Esto se ha abolido con la insurrección y de nadie se cobra. Según nuestro sistema no hay distinción entre los naturales que se llaman indios, y nosotros que nos llamábamos españoles; sino que todos somos ciudadanos, y siendo así no hallo mérito para que los conductores de Patamba o Zinzunzan no paguen alcabala, y más cuando han subido este artículo de sobremanera.[39]

El desesperado administrador ve con tristeza su imposibilidad de cobrar en la aduana y, más aún, de tener facultades para perseguir a los evasores. Al día que escribe la comunicación, informa que ha embargado 102 varas de carranclán, 6 pañuelos de Ballaja y 2 coletillas de China. Pregunta al Tribunal qué debe hacer.

En esta ocasión responde a la consulta el fiscal:

---

38 *Ibid.*, 7-1.548, pp. 159 y ss. *El administrador principal de Apatzingán, solicita instrucciones sobre la aplicación del artículo 32 constitucional que previene la inviolabilidad del domicilio particular en caso supuesto de ocultamiento de mercancía de contrabando; también sobre obligaciones fiscales de artesanos indígenas y matarifes. Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia. Parecer del fiscal. 1815, julio 31, Apatzingán, agosto 8 y septiembre 5 y 6, Uruapan.*

39 *Ibidem.*





DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

> …el citado artículo 32, no prohíbe absolutamente la entrada a las casas de los ciudadanos, pues eso sería amurallar a los delincuentes y enervar las providencias que contra ellos se dicten: antes sí dice, que para los objetos de procedimiento criminal debe proceder los requisitos prevenidos por la Ley. Esto es, entren, pero que sea con un motivo racional para hacerlo, y un uso moderado de su jurisdicción, sin faltar a los comedimientos debidos que no deben estar jamás reñidos con la recta administración de justicia, y sin atropellar los respectos individuales que a cada uno se le deben: bajo cuyos principios, pueden legalmente entrar en las casas y catearlas, siempre que haya interés de la Nación, y seguridad y quietud de la Patria.[40]

Respecto de la exención fiscal a los indios, el fiscal dice:

> se guarde a los naturales el privilegio antiguo sin innovar en nada lo establecido, como se debe proceder en todos los casos, sobre que no haya distinta o contraria determinación en nuestro liberal sistema.[41]

Una respuesta bastante interesante, puesto que el discurso insurgente y revolucionario —es más, el nacimiento de nuevas instituciones— no supone trastocar lo establecido, justamente por su estabilidad. Innovar es peligroso y el privilegio antiguo debe ser respetado. El fiscal está respondiendo con sentido común y acorde a una praxis e, incluso, se podría decir que con visión multicultural, pues lo otro hubiera significado una revuelta indígena, como sucedió a mediados del siglo XIX.

Entre los asuntos relacionados con la lucha de Independencia, destacan las infidencias (traiciones) de ambos lados. Debe recordarse que la desinformación estaba a la orden del día: "A los indios les dijeron que debían seguir al cura por órdenes del rey de España. Tenían que matar al virrey y a todos los demás españoles peninsulares, y repartir sus bienes entre los pobres".[42]

---

40 *Ibidem.*

41 *Ibidem.*

42 Es el comentario de Eric van Young a un expediente del Ramo Criminal (vol. 34, exp. 3, 1810) del Archivo General de la Nación, en *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821,* México, FCE, 2006, pp. 23-24.



DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

Así que era muy fácil estar un día del lado de los insurgentes y al otro ser traidor, y por tanto, susceptible de ser aprehendido. Los indígenas a veces se encontraron en medio de los grupos, otras llevados por la inercia y la situación, a veces por voluntad propia y otras no. No fue un periodo propiamente bueno para estos grupos sociales, pero tampoco lo serían los gobiernos de los siguientes 200 años.

## Fuentes consultadas

Annino, Antonio y Guerra, François-Xavier (coords). 2003. *Inventando la nación Iberoamérica, siglo XIX*, México: FCE.

Balibar, Etienne y Wallerstein, Immanuel. 1991. *Raza, Nación y Clase*. Madrid: IEPALA.

Bonilla, Daniel. 2006. *La Constitución multicultural*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar.

Botero Bernal, Andrés. 2009. "Matizando o discurso eurocêntrico sobre a interpretação constitucional na América Latina" en *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 30, nº 59.

Castillo Ledón, Luis. 1993. *Hidalgo, la vida del héroe*. Morelia: Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Cifuentes, Ordóñez. 2007. *Antecedentes Doctrinarios en Materia de los Derechos de los Pueblos Originarios*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, Guatemala.

*Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*. 1879. México: J. M. Sandoval impresor.

Fernándes, Domingo. 1994. *Discurso y realidad*. Madrid: Trotta.

Fernández, Íñigo. "Emergen héroes de carne y hueso". 2011. *Revista Itsmo*, no. 310, sección: Coloquio.

García, Genaro (coord.). *1910 Documentos históricos mexicanos*. México: Museo Nacional.

González Avelar, Miguel. 1973. *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*. México: SEPSETENTAS.



DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/s8vpvpq

Guzmán Brito, Alejandro. 2002. "El Vocabulario Histórico para la Idea de Constitución Política". *Revista de estudios histórico-jurídicos,* no. 24. Chile: Universidad de Valparaíso.

Habermas, Jürgen. 2008. *El discurso filosófico de la modernidad*. Buenos Aires: Katz Editores.

Hernández y Dávalos, Juan Evaristo. 1877. *Historia de la Guerra de Independencia de México*. México: José M. Sandoval, impresor.

Ibarra, Ana Carolina. 2012. "Miguel León Portilla. Independencia, Reforma, Revolución, ¿y los indios qué?". *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México* no. 44, (julio-diciembre). México: UNAM.

Lemoine Villicaña, Ernesto. 1965. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. México: UNAM.

——. 1987. *Insurgencia y República Federal 1808-1828*. México: Miguel Ángel Porrúa.

Martínez Peñalosa, María Teresa. 1985. *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*. Morelia: Gobierno del Estado de Michoacán.

Palma, Eric Eduardo. 1997. "Reflexiones en torno a una concepción polifacética para una historia del Derecho de los siglos XIX y XX". *Ius et Praxis*, Talca: Universidad de Talca.

Rivera Cusicanqui, Silvia. 2008. "El potencial epistemológico y teórico de la historia oral: de la lógica instrumental a la descolonización de la historia". En *Teoria critica dos direitos humanos no século XXI*. Porto Alegre: EDIPUC RS.

Touraine, Alain. 2002. "Indicadores para el diálogo intercultural". *La Factoría*, no. 16, (octubre-enero). Colomers.

Villoro, Luis. 2002. *El proceso ideológico de la revolución de Independencia, México*. México: CONACULTA.

Young, Eric van. 2006. *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*. México: FCE.

Yrigoyen Fajardo, Raquel Z. (comp.). 2010. *Pueblos indígenas. Constituciones y reformas políticas en Latinoamérica*. Lima: IIDS, INESC, ILSA.



DR © 2016.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/